



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1498 -2PO2-08

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona el artículo 44 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
2.- Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Francisco Rivera Bedoya.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2008.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de febrero de 2008.
7.-Turno a Comisión.	Función Pública.

### II.- SINOPSIS.

Establecer que en los casos de procedimiento administrativo, cuando este se inicie a petición de la parte interesada, podrá otorgarse la suspensión del acto respecto a su aplicación y efectos, a fin de que no se cause algún daño o perjuicio al particular que solicita el inicio de dicho procedimiento. El otorgamiento de la citada suspensión se sujetará a los siguientes requisitos: a) Que lo solicite expresamente el recurrente; b) Que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el proceso administrativo; y c) Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable. Establecer que dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de solicitud de inicio del procedimiento administrativo, la autoridad administrativa proveerá sobre la suspensión del acto impugnado, en el entendido de que la suspensión que se conceda sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se pronuncia la resolución al procedimiento administrativo iniciado a petición del interesado.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el 90, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de reforma de que se trata, así como el artículo y apartados que se pretenden reformar y el ordenamiento al que pertenecen.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, incluir un apartado de artículos transitorios en donde se señale principalmente la fecha de entrada en vigor del decreto. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el artículo 3º del Código Civil Federal.

La iniciativa, salvo la observación antes formulada respecto de la carencia de artículos transitorios, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria, y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>Artículo 44.-</b> Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en las leyes administrativas de la materia, y en su caso, en la presente ley para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo actual</b></p>	<p><b>Decreto por el que se modifica y adiciona el artículo 44 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:</b></p> <p><b>Artículo 44.</b> Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en las leyes administrativas de la materia, y, en su caso, en la presente ley para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.</p> <p><b>Cuando el procedimiento se inicie a petición de la parte interesada se podrá otorgar la suspensión del acto respecto a su aplicación y efectos, lo anterior para que no se cause algún daño o perjuicio al particular que solicita el inicio del procedimiento administrativo, suspensión que se otorgará siempre que se cumpla con lo siguiente:</b></p> <p><b>I. Lo solicite expresamente el recurrente.</b></p> <p><b>II. No se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el proceso administrativo.</b></p> <p><b>III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución</b></p>

No tiene correlativo actual

favorable, con billete de depósito o fianza expedidos por una institución autorizada. Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía ante la autoridad administrativa donde inicia el procedimiento administrativo en un término no mayor a tres días a partir de que tenga conocimiento de que le fue otorgada la suspensión del mismo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos no estimables en dinero, el juzgador que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad administrativa, en un término de tres días hábiles contados a partir de la recepción de solicitud de inicio del procedimiento administrativo, deberá proveer sobre la suspensión del acto impugnado, en el entendido de que la suspensión que se conceda sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se pronuncia la resolución al procedimiento administrativo iniciado a petición del interesado.

La suspensión podrá revocarse por la autoridad administrativa, previa vista que se conceda a los interesados por el término de tres días, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó, o de manera paralela, al momento de resolver el procedimiento iniciado a solicitud de parte interesada cuando se confirme la validez del acto administrativo que dio lugar al procedimiento.